



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
27 de julio de 2023

Original: español

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del 14 período de sesiones
Viena, 4 a 8 de Septiembre de 2023
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
República Bolivariana de Venezuela	2



II. Resumen

República Bolivariana de Venezuela

1. Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por la República Bolivariana de Venezuela en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La aplicación de los capítulos III y IV de la Convención por la República Bolivariana de Venezuela (en adelante, Venezuela) fue examinada en el tercer año del primer ciclo de examen y el resumen de dicho examen fue publicado el 25 de julio de 2016 (CAC/COSP/IRG/I/3/1/Add.26).

El ordenamiento jurídico venezolano se basa en la tradición jurídica continental. Venezuela utiliza el sistema monista para la aplicación de tratados internacionales (artículo 153 de la Constitución). Por ende, la Convención se considera parte integrante del ordenamiento jurídico.

La legislación por la que se aplican los capítulos II y V de la Convención incluye el Decreto con Fuerza de Ley contra la Corrupción (LCC), la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (LOCDOFT), el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), la Ley de Contrataciones Públicas, la Ley del Estatuto de la Función Pública, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF) el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario (DCRVFLISB) y las resoluciones administrativas de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF).

La Constitución reconoce cinco poderes públicos (legislativo, ejecutivo, judicial, electoral, ciudadano). Las principales instituciones que participan en la prevención y lucha contra la corrupción son: la UNIF, la Contraloría General de la República (CGR), el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y el Consejo Moral Republicano.

La falta de ejemplos, casos prácticos y estadísticas amplias limitó el examen en muchos casos al análisis del cumplimiento de la legislación en vigor.

2. Capítulo II: Medidas preventivas

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción; órgano u órganos de prevención de la corrupción (arts. 5 y 6)

Venezuela ha establecido el Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación (2019-2025), que mantiene en el segundo objetivo histórico la lucha contra la corrupción y el fortalecimiento de las instituciones del Estado y prevé la participación de representantes de los sectores público y privado y la sociedad civil. El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal (2016-2021), ejecutado por la CGR, contiene cinco objetivos estratégicos que permiten coordinar la gestión de control. El Plan Nacional Anticorrupción se centra en cuatro ejes prioritarios, de los cuales el primero se enfoca a la prevención.

Venezuela cuenta con programas preventivos, como “Abuelas y Abuelos Controladores” y “La Contraloría va a la escuela”.

Las instituciones del Estado cuentan con un sistema de indicadores de gestión, denominado Auditorías de Estado, cuyos procesos de control están alineados con las políticas anticorrupción nacionales. Para llevar a cabo una evaluación periódica de los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes se requiere información adicional.

El Cuerpo Nacional Contra la Corrupción, que depende del Poder Ejecutivo, está conformado por la Superintendencia Nacional, la Intendencia Nacional y la Policía Nacional Anticorrupción y es el órgano rector encargado de planificar y ejecutar las políticas y estrategias del Estado contra la corrupción. La Intendencia Nacional es

responsable de definir y coordinar las políticas relacionadas con el Plan Nacional Anticorrupción y lleva a cabo la labor preventiva y formativa. Además, existe un conjunto de órganos de control superior, entre los que cabe destacar los siguientes: la CGR, el Ministerio Público, el Tribunal Supremo de Justicia, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, la Defensoría del Pueblo y la Asamblea Nacional. Todos ellos tienen independencia operativa, financiera y administrativa. Estos órganos están encargados de la difusión de conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

Venezuela participa en diversas iniciativas y organizaciones regionales que prestan asistencia a la prevención de la corrupción. Venezuela ha informado al Secretario General de las Naciones Unidas que la CGR es la autoridad competente que puede ayudar a otros Estados partes a formular y aplicar medidas en materia de prevención de la corrupción.

Sector público; códigos de conducta para funcionarios públicos; medidas relativas al poder judicial y al ministerio público (arts. 7, 8 y 11)

Según la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP), los procesos de selección y contratación en el sector público se dan por concurso y deben basarse en el mérito (arts. 40 a 45). Esta norma dispone que, mediante ley, podrán establecerse otros regímenes de personal y especifica qué funcionarios están excluidos de su aplicación (art.1). Las escalas de sueldos y la categoría inicial se basan en el nivel de estudios (Ley Orgánica de Emolumentos aplicable a los altos funcionarios) y artículo 55 de la LEFP. La promoción se da en base al mérito, teniendo en cuenta la trayectoria y los conocimientos de los funcionarios.

Existen algunos procedimientos específicos para la selección, rotación y formación de las personas que ocupan cargos considerados especialmente vulnerables a la corrupción. Se entiende por cargos de confianza aquellos cuyas funciones requieren un alto grado de confidencialidad en los despachos de las máximas autoridades de la Administración Pública, lo que incluye actividades de fiscalización e inspección (arts. 20 y 21, LEFP). Solo podrá procederse a la contratación por la vía del contrato en aquellos casos en que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado. En ningún caso el contrato podrá constituirse en una vía de ingreso a la Administración Pública (arts. 37 a 39, LEFP).

Existen varios programas de capacitación para los empleados de la Administración Pública, por ejemplo, los impartidos por el Instituto de Altos Estudios de Control Fiscal y Auditoría de Estado (COFAE), ente público creado y dirigido por la Contraloría General de la República. La Constitución regula los criterios para la calificación e inhabilitación de los candidatos a cargos públicos (arts.39, 40, 64 y 65 junto a la LOGRSNCF (art. 104, 105) y la LCC (art. 65).

La Ley Orgánica de Procesos Electorales desarrolla los derechos de participación política de los ciudadanos en los procesos electorales. La Ley Orgánica del Poder Electoral estableció el Consejo Nacional Electoral y sus órganos subordinados: la Junta Electoral Nacional (art. 46), la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento (art. 44). Esta última tiene por finalidad promover la participación ciudadana en los asuntos públicos e investigar los fondos de las agrupaciones con fines políticos y el financiamiento de las campañas electorales (art. 64). La CGR dispone en su portal web la lista de funcionarios inhabilitados.

Respecto a la financiación de las candidaturas a cargos públicos electivos y de los partidos políticos, se aplica la Ley Orgánica del Poder Electoral (arts. 33 y 64), el Reglamento sobre el Control del Financiamiento Ordinario (art. 1) y la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (LPPRPM) (art. 25). No existen límites a la cantidad de donaciones que puede recibir un partido político o un candidato. Las donaciones provenientes de entes del Estado están prohibidas (art. 25 LPPRPM). Por mandato constitucional (art. 67 de la Constitución), están prohibidas las donaciones con fondos públicos o con fondos de origen extranjero para el financiamiento de las asociaciones con fines políticos.

Las Direcciones de Auditoría y de Investigación de la Oficina Nacional de Financiamiento realizan una evaluación de la información financiera suministrada sobre el financiamiento de las actividades políticas y la campaña electoral en el Sistema Automatizado de Rendición de Cuentas. (arts. 253 y 258-276 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, de fecha 18/01/2013).

La LEFP contiene algunas medidas legislativas sobre incompatibilidades (arts. 35 y 36).

El Código de Ética de los Servidores y Servidoras Públicos, aplicable a todos los funcionarios al servicio de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus entes descentralizados, contiene una disposición relativa a la aceptación de beneficios indebidos por los funcionarios públicos (art. 5.7) y prevé medidas disciplinarias en caso de incumplimiento de deberes, incluidas la amonestación y la censura (art. 9).

La Resolución núm. 01-00-055, por la cual se dicta el Instructivo en Materia de Denuncias, y el artículo 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos establecen el deber de denunciar los actos que amenacen la ética pública y la moral administrativa, pero no existen incentivos para fomentarlas denuncias de actos de corrupción. Las Oficinas de Atención al Público están abiertas para todas aquellos denunciante que deseen formular denuncias (arts. 12 y 13, NFPC). Se exige una declaración jurada de patrimonio a todos los funcionarios que ingresen y cesen en instituciones públicas ya los funcionarios que sean identificados como altos funcionarios y de confianza (art. 78, LOCGRSNCF; arts. 3 y 23, LCC). Sin embargo, en la Resolución núm. 01-00-000160 de 2016 de la CGR, se limitan las categorías de cargos obligados. No todas las declaraciones son examinadas. El porcentaje que se verifica es examinado a solicitud del Ministerio Público, previa aprobación de la Contraloría. El incumplimiento del deber de declaración puede dar lugar a sanciones (arts. 33, 34, 38 y 39, LCC). Los supuestos de responsabilidad administrativa están contemplados en los artículos 91 y 92 de la LOCGRSNCF y el art. 6.11 del Código de Ética de las Servidoras y los Servidores Públicos.

Una vez firme la decisión sobre la suspensión del ejercicio del cargo, corresponderá a la CGR acordar la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución de la persona declarada responsable, e imponer su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de 15 años (art. 105, LOCGRSNCF).

Según el artículo 254 de la Constitución, el Poder Judicial es independiente. Los miembros de la judicatura están sujetos al Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Además, el Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial establece principios éticos para los miembros del poder judicial. En caso de infracciones disciplinarias cometidas por funcionarios del servicio judicial distintos a los jueces, el procedimiento se sustancia ante los órganos administrativos correspondientes, y sus posibles recursos se resuelven en los juzgados contenciosos-administrativos. Los jueces pueden ser amonestados, suspendidos o destituidos por infracciones disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus funciones que se sustancian ante el Tribunal Disciplinario Judicial en primera instancia. (art. 25, Código de Ética del Juez).

Los fiscales están sujetos a la Ley Orgánica del Ministerio Público y Código de ética de las Servidoras y los Servidores Públicos. El Fiscal General supervisa las cuestiones relativas al nombramiento, la formación, la disciplina y el ejercicio de las facultades discrecionales de la fiscalía.

La Escuela Nacional de la Magistratura coordina y ejecuta la formación de los trabajadores del Poder Judicial, pero carece de los recursos necesarios.

Contratación pública y gestión de la hacienda pública (art. 9)

La Ley de Contrataciones Públicas (LCP) y su Reglamento establecen las modalidades de contratación, con ciertas excepciones (arts. 4 y 5, LCP), que incluyen: concurso abierto, concurso abierto anunciado internacionalmente, concurso cerrado, consulta de precios y contratación directa, que se aplica de manera excepcional para casos tasados (arts. 77, 82, 85, 96 y 101). La elección de la modalidad de contratación se basa principalmente en el valor de la adjudicación.

Cada organismo es responsable de sus propios procesos de contratación, que son supervisados por el Servicio Nacional de Contrataciones (SNC; art. 37, LCP). Las Comisiones de Contratación están encargadas de recibir y analizar los documentos recibidos de los oferentes, determinar la oferta más favorable y velar por el cumplimiento de la legislación vigente (párrs. 4 y 7, art. 15, LCP).

Los llamados a participar en el concurso abierto y el concurso abierto anunciado internacionalmente son publicados en las páginas web de cada una de las instituciones y en la del SNC (arts. 53.4, 79 y 82, LCP). Igualmente, el SNC ha creado el “Sistema RNC en Línea”, en el que deben inscribirse las empresas que desean optar a un contrato público. Venezuela indicó que está en proceso de crear un sistema electrónico de contrataciones consolidado para todos los organismos públicos.

Los plazos establecidos para la presentación de ofertas dependen del tipo de contrato (art. 67, LCP). El contratante puede modificar las condiciones de contratación hasta dos días antes de la fecha del cumplimiento de estos plazos, que podrían ser ampliados (art. 68, LCP).

Las reglas, condiciones y criterios aplicables a la contratación pública deben ser objetivos y de posible verificación y revisión (art. 65, LCP). El pliego de condiciones debe contener los criterios de calificación, su ponderación y la forma en que se cuantifican, así como una matriz de evaluación para llevarla a cabo (art. 66.12 y 13, LCP).

Las decisiones sobre contratación pública pueden ser impugnadas mediante recursos administrativos (art. 9, LCP; título IV, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)) y judiciales (art. 7, párr. 10, Decreto 1424). En general, los recursos administrativos no tienen carácter suspensivo (art. 87, LOPA). El recurso de reconsideración procede contra todo acto administrativo de carácter particular, se impone ante el funcionario que lo dictó y es no devolutivo (art. 94, LOPA). Ante la negativa de modificación, se puede imponer un recurso jerárquico ante el Ministro (arts. 95 y 96, LOPA). El recurso de revisión procede contra actos firmes en determinados supuestos (arts. 97 a 99, LOPA). Igualmente, el SNC sirve de instancia mediadora (art. 37.25, LCP).

El SNC cuenta con una Dirección de Capacitación en Contrataciones Públicas y está facultado para diseñar y coordinar los programas de capacitación relacionados con la contratación pública (art. 37.5, LCP). No obstante, los funcionarios responsables de la contratación pública no tienen la obligación legal de estar certificados o de poseer una cualificación especial.

Los miembros de las Comisiones de Contrataciones tienen el deber de inhibirse del conocimiento de determinados asuntos que supongan conflictos de intereses (art. 18, Reglamento LCP).

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente sanciona la Asamblea Nacional y cuyo proyecto es presentado por el Ejecutivo Nacional (art. 40, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (LOAFSP)). El Poder Ejecutivo presenta ante la Asamblea Nacional la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria (art. 315, Constitución).

La responsabilidad de formular los lineamientos previamente a la elaboración del presupuesto corresponde al Ejecutivo Nacional, a través de la Oficina Nacional de Presupuestos (art. 37, LOAFSP). El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas es el órgano rector de la administración financiera (art. 4, LOAFSP).

Cada organismo tiene la obligación de establecer y mantener un sistema de control interno que permita la evaluación y verificación de su actividad administrativa y financiera (arts. 137, 140 y 142, LOAFSP). La Superintendencia Nacional de Auditoría Interna es el órgano rector del control interno (art. 144, LOAFSP).

La LOCGRSNCF regula las medidas correctivas en caso de incumplimiento de las normas relativas a la gestión de la hacienda pública (arts. 82, 83 y 91). Las modificaciones de los límites de gasto deben ser sometidas a la Asamblea Nacional, salvo estado de excepción (art. 32, LOAFSP).

La Oficina Nacional de Contabilidad Pública aprobó las Instrucciones para el Uso, la Teneduría y Conservación de los Documentos Soporte del Sistema de Contabilidad Pública que tienen como objeto garantizar la claridad, verificabilidad y confiabilidad de la información contable pública. Su incumplimiento puede dar lugar a responsabilidades administrativas y penales (art. 91.6, LOCGRSNCF; art. 316, Código Penal).

Información pública; participación de la sociedad (arts. 10 y 13)

El acceso a la información pública está regulado en la Constitución (arts. 28, 51 y 143), la LCC (art. 10) y las Normas para Fomentar la Participación Ciudadana (art. 8, NFPC).

Como regla general, los ciudadanos pueden solicitar acceso a todos los archivos y registros administrativos, salvo determinadas excepciones (art. 143, Constitución; art. 159, Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP)). No obstante, no existe un instrumento legislativo dedicado a regular este derecho y sus excepciones. Las Oficinas de Atención Ciudadana facilitan el acceso a la información solicitada y pueden recibir denuncias (art. 15, NFPC). No se admiten las denuncias anónimas (art. 23, NFPC). El Ministerio Público cuenta con una página web en la que se indica cómo y dónde denunciar y tiene una línea telefónica para el efecto.

Si el solicitante no recibe la información, o se le deniega, puede acudir a la vía contenciosa administrativa y, en última instancia, puede ejercer la acción de amparo constitucional (art. 2, Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales).

Los organismos de la Administración Pública deben poner a disposición de los ciudadanos la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, además de esquemas de su organización y guías informativas sobre procedimientos administrativos, servicios y prestaciones (arts. 6, 142 y 143, LOAP). A pesar de que no existe una obligación legal, Venezuela indicó que publica información sobre los riesgos de corrupción.

Venezuela cuenta con la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, que tiene como objeto optimizar las tramitaciones que realizan las personas ante la Administración Pública (art. 4), y crea ventanillas únicas (art. 48).

La Constitución (arts. 62 y 211) y la LOAP (art. 139) establecen el derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos y la elaboración de leyes. La Ley Orgánica del Poder Popular (LOPP) regula los medios de participación de los ciudadanos (art. 1), entre ellos la contraloría social, por la que se ejerce el control sobre la aplicación de los recursos públicos (art. 19, LOPP; art. 2, Ley Orgánica de la Contraloría Social).

La Intendencia Nacional Anticorrupción realiza actividades de información pública y sensibilización sobre la prevención de la corrupción. Además, se han implementado programas como “La Contraloría va a la Escuela” para aumentar la participación de los ciudadanos en la gestión y control sociales.

Sector privado (art. 12)

Venezuela cuenta con un Registro Mercantil que tiene por objeto, entre otros, la inscripción de los comerciantes individuales y sociales y el depósito y la publicidad de los estados contables y de los informes periódicos de las firmas mercantiles (art. 49,

Ley de Registros Públicos; arts. 212 a 215, Código de Comercio). Las entidades privadas no están obligadas a adoptar códigos de conducta.

Venezuela no prevé restricciones a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación.

El Código de Comercio obliga a los comerciantes a llevar los libros de contabilidad y otros libros auxiliares, y regula su mantenimiento (arts. 32 a 36y 44).

Los libros contables son auditados por Contadores Públicos (art. 7.a, Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública) usando como base la Declaración de Principios de Contabilidad núm. 0 de 1997, que está basada en las Normas Internacionales de Contabilidad (arts. 3 y 14).

Según las autoridades gubernamentales, la deducción tributaria de gastos que constituyen soborno no sería posible porque su deducción no está contemplada en la Ley de Impuesto sobre la Renta. No existe una disposición concreta que impida la deducción de dichos gastos.

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (art. 14)

Los sujetos obligados incluyen a toda persona natural o jurídica cuya actividad se encuentre regulada por las leyes que rigen los sectores bancarios, asegurador, de valores, de juegos de azar, y otras actividades tales como los abogados y notarios cuando lleven a cabo transacciones para un cliente con respecto a ciertas actividades (art. 9, LOCDFT; art. 5 ii), Res. 083-18; art. 8, Decreto núm. 3.656).

Los sujetos obligados tienen, entre otras, las siguientes obligaciones: a) establecer por todos los medios posibles la verdadera identidad de los terceros intervinientes y el beneficiario final (art. 16, LOCDFT) y, en el sector bancario, de verificar la identidad de sus clientes, incluidos los beneficiarios finales de las personas jurídicas (arts. 49 y 55, Res. 083-18); b) reportar transacciones sospechosas (art. 13, LOCDFT; arts. 113 y 117, Res. 083-18); y c) mantener registros (art. 10, LOCDFT) y, para los sujetos obligados del sector bancario, establecer registros individuales de cada uno de sus clientes (art. 47, Res. 083-18).

Venezuela exige a los sujetos obligados del sector bancario que apliquen la política “conozca a su cliente” conforme a sus procedimientos de evaluación de riesgos (art. 46, Res. 083-18).

Los entes de prevención, control, supervisión y fiscalización se determinan en el artículo 7 de la LOCDFT e incluyen, entre otras entidades, a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el Banco Central, la Superintendencia Nacional de Valores y el Servicio Autónomo de Registros y Notarías.

La UNIF (véase *Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (arts. 52 y 58)*) es la entidad encargada de centralizar, procesar y analizar los Reportes de Actividades Sospechosas (arts. 13 y 25, LOCDFT), así como de intercambiar información con entidades homólogas de otros países y con los órganos y entes de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia establecidos en el artículo 7 de la LOCDFT, que deben cooperar y colaborar con ella (arts. 2 y 3, Decreto núm. 3.656).

Venezuela adoptó medidas para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo. Las personas naturales, al momento de ingresar o salir del territorio nacional, deben declarar dinero o títulos valores al portador cuyo monto exceda 10.000 dólares de los EE. UU. o su equivalente (art. 22, LOCDFT).

La Resolución 083-18 establece que las normas y procedimientos de prevención, control y mitigación de riesgos para las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes, con personas naturales y jurídicas ubicadas en el exterior, deberán contener y mantener durante toda la cadena de pago, como mínimo, la información de los clientes que

solicitan los servicios de remisión de dinero o bienes a las mencionadas zonas o regiones y el nombre, número de identificación y dirección del beneficiario de la transacción, así como su número de cuenta y motivo que origina la transacción (art. 87). Las instituciones bancarias deben mantener registros relacionados con las transferencias electrónicas enviadas y recibidas, cuyo contenido se especifica en la Circular SIB-DSB-UNIF-19610. La Circular también establece que, si la institución bancaria funge como intermediaria en una transferencia electrónica transfronteriza, debe garantizar la conservación de la información y su mantenimiento durante la cadena de pago. No se establecen reglas parecidas en cuanto a transacciones electrónicas internas ni se estableció la obligación de examinar de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan esa información.

Venezuela es miembro del Grupo de Acción Financiera del Caribe.

2.2. Logros y buenas prácticas

- La participación de los ciudadanos en el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Control Fiscal (art. 5)
- Los programas preventivos como “Abuelas y Abuelos Controladores” y “La Contraloría va a la escuela” (art. 5)
- La Contraloría mantiene en su página web los sujetos inhabilitados

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Venezuela que:

- evalúe periódicamente el Plan Nacional Anticorrupción y prosiga sus esfuerzos para recabar datos y estadísticas relacionados con la corrupción; continúe fomentando que las entidades no públicas contribuyan activamente a la formulación de la política preventiva; y asigne recursos suficientes para garantizar su implantación efectiva (art. 5);
- fortalezca la coordinación entre todas las autoridades pertinentes para fomentar la elaboración, aplicación y supervisión de los programas de prevención de la corrupción (art. 6, párr. 1);
- continúe asegurando la independencia de los órganos de prevención de la corrupción para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y estudie la posibilidad de adoptar medidas para aclarar los mandatos y asignar recursos suficientes a los órganos encargados de prevenir la corrupción (art. 6, párrs. 1 y 2);
- considere la posibilidad de adoptar medidas adicionales de selección y formación de los titulares de cargos públicos considerados vulnerables a la corrupción, así como de rotación, cuando proceda (art. 7, párr. 1);
- tome medidas que aseguren la efectiva aplicación del artículo 8 para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes y para proteger a los denunciantes (art. 8, párr. 4);
- prosiga los esfuerzos para lograr la ampliación y plena aplicación de las normas sobre los conflictos de intereses, y considere la posibilidad de fortalecer la supervisión de la aplicación de las normas relativas a los conflictos de intereses (arts. 7, párr. 4, y 8, párr. 5);
- considere la posibilidad de adoptar un sistema integrado de gestión y supervisión de las denuncias públicas en todos los organismos (art. 8, párr. 4);
- realice la verificación de las declaraciones juradas de patrimonio sin que se requiera la solicitud del Ministerio Público previa aprobación de la CGR (art. 8, párr. 4);
- asegure que los licitadores potenciales disponen de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas tras una modificación de las condiciones de contratación, y adopte medidas relativas a las declaraciones de interés, procesos de preselección y capacitación obligatoria de los funcionarios encargados de las contrataciones públicas (art. 9, párr. 1);

- desarrolle legislación especializada para regular el derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos y las excepciones a este (art. 10 a)¹;
- siga fortaleciendo la aplicación de medidas de integridad en las instituciones de justicia, como los tribunales y las fiscalías (art. 11);
- considere la posibilidad de reforzar las medidas encaminadas a salvaguardar la integridad de las entidades privadas mediante, entre otras cosas, la promoción de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes, el establecimiento de restricciones a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos tras su renuncia o jubilación y la elaboración de códigos de conducta en el sector privado (art. 12, párrs. 1 y 2);
- adopte las medidas necesarias para prohibir los actos previstos en el párrafo 3 del artículo 12 de la Convención que se realicen con el fin de cometer cualquiera de los delitos tipificados de acuerdo con la Convención;
- adopte una disposición legal que impida explícitamente la deducción tributaria de gastos que constituyan soborno (art. 12, párr. 4);
- amplíe la lista de sujetos obligados para que abarque otros sectores particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero (art. 14, párr. 1);
- considere la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de títulos negociables pertinentes que no sean emitidos al portador (art. 14, párr. 2);
- considere la posibilidad de exigir que se incluya información exacta y válida sobre el remitente en formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos, que se mantenga esta información durante todo el ciclo de pagos para toda transferencia electrónica y que se examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que contengan información incompleta sobre el remitente (art. 14, párr. 3).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Venezuela ha expresado necesidades de asistencia técnica en materia de resúmenes de buenas prácticas y legislación tipo para la aplicación de los artículos 5-13.

3. Capítulo V: Recuperación de activos

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Disposición general; cooperación especial; acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales (arts. 51, 56 y 59)

Toda cooperación se basa en las reglas generales de asistencia judicial recíproca, contenidas en los tratados bilaterales y las convenciones internacionales en que Venezuela es parte, y en la reciprocidad.

No existe una prohibición específica de transmitir información de manera espontánea, y la UNIF puede intercambiar información sin solicitud previa con sus homólogas extranjeras a través de la red segura del Grupo Egmont. No obstante, las autoridades venezolanas indicaron que, por el carácter reservado de las investigaciones, las demás instituciones no intercambian información de manera espontánea.

Si bien Venezuela no ha firmado acuerdos bilaterales o multilaterales específicos con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el capítulo V de la Convención, algunos de sus tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca contienen disposiciones sobre la recuperación de activos.

¹ Desarrollo posterior a la visita in situ: las autoridades venezolanas indicaron que el día 20 de septiembre de 2021 se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.649 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Interés Público.

Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (arts. 52 y 58)

Venezuela ha establecido la obligación de los sujetos obligados del sector bancario y de las instituciones bancarias de identificar a los clientes y verificar su identidad (arts. 49 y 55, Res. 083-18).

No existe una definición de cuentas de valor elevado. Los sujetos obligados deben establecer, por todos los medios posibles, la verdadera identidad de los terceros intervinientes y beneficiario final (art. 16, LOCDOFT) independientemente del valor de la cuenta, y los sujetos obligados del sector bancario deben identificar y verificar la información referente al beneficiario final de las personas jurídicas, lo cual incluye a las personas naturales que ejercen el control de estas (art. 49, Res. 083-18).

Las personas expuestas políticamente (art. 4.19, LOCDOFT; art. 5v), Res.083-18) deben estar sometidas a un procedimiento de debida diligencia intensificada, tal como sus familiares y las personas jurídicas creadas por la persona expuesta políticamente en su beneficio (art. 18, LOCDOFT; art. 43.1n), Resolución 083-18). No incluye a las personas jurídicas no creadas por la persona expuesta políticamente que sean sus estrechas colaboradoras.

En la Resolución 083-18 se informa a los sujetos obligados del sector bancario de los tipos de clientes y actividades económicas, productos y servicios y canales de distribución que deben considerarse de alto riesgo (art. 43) y, por lo tanto, someterse a una debida diligencia intensificada (art. 46).

No existe un mecanismo para que las autoridades notifiquen a las instituciones financieras la identidad de personas concretas cuyas cuentas deban someterse a mayor escrutinio.

Los sujetos obligados deben conservar los documentos o registros correspondientes que comprueben la realización de las operaciones y las relaciones de negocios de los clientes o usuarios con estos, así como los documentos exigidos para su identificación al momento de establecer relaciones de negocios por un plazo no inferior a 5 años (art. 10, LOCDOFT) y durante 10 años en el sector bancario (arts. 47, 51 y 69, Res. 083-18)).

La conformación de grupos financieros está prohibida (art. 37, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario (DCRVFLISB)). Toda institución bancaria privada y toda persona que realice actividades de intermediación o de servicios financieros auxiliares requiere de autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (arts. 3, 7, 9, DCRVFLISB).

La Circular SIB-DSB-UNIF-12800 establece la prohibición de entablar relaciones de corresponsalía cuando se determine la presencia de instituciones financieras sin licencia y/o no reguladas, o bancos sin presencia física en el país en el que estén constituidos ni afiliación a un grupo financiero regulado que esté sujeto a una supervisión consolidada eficaz (arts. 8 y 9). No existe una prohibición de continuar tales relaciones de corresponsalía ni de abstenerse de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

Las declaraciones juradas de patrimonio son confidenciales. Las autoridades indicaron que la información contenida en las declaraciones podía compartirse con Estados extranjeros únicamente si esta se solicita mediante una solicitud de asistencia judicial recíproca.

No existe la obligación de declarar derechos o poderes de firma o de otra índole sobre cuentas financieras en el extranjero.

Venezuela cuenta con una Unidad Nacional de Inteligencia Financiera (UNIF) (art. 24, LOCDOFT; art. 1, Decreto núm. 3.656, de 12 de noviembre de 2018), que integra el Grupo Egmont.

La UNIF es un órgano desconcentrado con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas (art. 24, LOCDFT; art. 1, Decreto núm. 3.656).

Los sujetos obligados pueden condicionar, durante 72 horas, la movilización de cuentas e instrumentos financieros, cuando exista presunción razonable de que sus titulares se encuentran vinculados con hechos relacionados con, entre otros, la legitimación de capitales, y la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario puede, a través de la UNIF, solicitar el condicionamiento cuando existen suficientes elementos de riesgo (arts. 127 y 128, Res. 083-18).

En el momento de la visita al país, la UNIF había suscrito 14 convenios interinstitucionales con varias entidades como el Ministerio Público, el Banco Central de Venezuela, el Servicio Nacional de Administración de Enajenación de Bienes y otros, y 38 memorandos con sus homólogos a nivel internacional para el intercambio de información.

Medidas para la recuperación directa de bienes; mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso; cooperación internacional para fines de decomiso (arts. 53, 54 y 55)

Otros Estados no pueden entablar acciones civiles en Venezuela con el objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito.

Las autoridades venezolanas confirmaron que los tribunales venezolanos pueden ordenar a aquellos que hayan cometido delitos que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y que, al adoptar decisiones con respecto al decomiso, los tribunales pueden reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado sobre bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención, pero no se compartieron las bases legales pertinentes.

Las autoridades no pueden dar efecto a una orden de decomiso extranjera.

Las autoridades pueden ordenar el decomiso de bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito, con arreglo a las normas generales aplicables al decomiso (art.116, Constitución; art.33, Código Penal).

Si bien la muerte del reo no impide la confiscación de los objetos o instrumentos con que se cometió el delito (art. 103, Código Penal), no existen disposiciones parecidas con relación al producto del delito o a los bienes, equipo u otros instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos, ni con relación a la fuga o ausencia del delincuente.

La LOCDFT obliga al Estado venezolano a adoptar las medidas necesarias para permitir a sus tribunales el aseguramiento preventivo o la incautación del producto del delito y de los instrumentos sujetos a decomiso o confiscación en la asistencia judicial recíproca (art. 87), pero no se habían adoptado tales medidas en el momento de la visita *in situ*.

En caso de una orden extranjera de detención o inculpación penal, los tribunales podrían adoptar medidas para preservar los bienes a efectos de decomiso en el marco de una investigación venezolana (art. 204, COPP; arts.55 y 56, LOCDFT).

Venezuela no ha recibido ninguna solicitud de otro Estado con miras al decomiso de bienes, por lo que no se ha podido evaluar la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 55 de la Convención. En teoría, al recibir una solicitud de otro Estado de decomiso de productos, bienes e instrumentos en relación con un delito tipificado en la LOCDFT, el Estado venezolano la presentará ante sus autoridades competentes a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de la medida solicitada (art. 88, LOCDFT).

Fuera de lo establecido con respecto al contenido de las solicitudes generales de asistencia, no existen requisitos adicionales para las solicitudes relacionadas con el decomiso, salvo en el tratado bilateral con Colombia (art. 18), que exige que tal solicitud vaya acompañada de ciertos documentos e información.

En el curso del examen, Venezuela proporcionó copias de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 55 de la Convención. Venezuela no supedita la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 55 de la Convención a la existencia de un tratado pertinente. Venezuela puede solicitar información adicional para poder ejecutar una solicitud (art. 80, LOCDFT). Entre las razones para rechazar una solicitud de asistencia (art. 81, LOCDFT) no se incluye el hecho de que los bienes sean de escaso valor.

Antes de levantar una medida cautelar no existe la obligación de dar al Estado parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

Las disposiciones para proteger los derechos de los terceros de buena fe en relación con la cooperación internacional para fines de decomiso solamente se aplican en los casos de la disposición anticipada de bienes perecederos y otros bienes específicos en el ámbito de la LOCDFT (art. 55, LOCDFT).

Restitución y disposición de activos (art. 57)

En el ámbito de aplicación de la LOCDFT, se contempla la disposición de bienes conforme al derecho interno, que incluye, por ejemplo, la asignación de recursos a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o de otros delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, o la repartición del producto con otras partes (art. 89, LOCDFT). No existen disposiciones específicas que establezcan la obligación de restituir bienes en los casos previstos por la Convención.

La legislación establece que los gastos ordinarios efectuados en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados sean cubiertos por el Estado requirente (art. 84, LOCDFT) o por el Estado requerido, si así lo establece la legislación especial (p.ej., art. 11, acuerdo bilateral de cooperación y asistencia judicial en materia penal con Colombia). En aplicación directa de la Convención, es posible la deducción de gastos razonables en que Venezuela haya incurrido en la investigación o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes.

Aunque sería posible conforme al artículo 89 de la LOCDFT, Venezuela no ha concertado acuerdos específicos con miras a la disposición definitiva de bienes decomisados. Algunos tratados bilaterales contienen disposiciones relacionadas con la asistencia judicial recíproca en lo que respecta a las medidas cautelares reales o el decomiso del producto o de los instrumentos del delito. El acuerdo bilateral con Colombia establece que el Estado parte que tenga bajo su custodia los bienes dispondrá de ellos conforme a su legislación interna, y que los bienes o el producto de su venta se pueden repartir con el otro Estado parte (art. 20).

3.2. Logros y buenas prácticas

- El elevado número de solicitudes de asistencia judicial recíproca de otros Estados parte que Venezuela está tramitando. Las autoridades indicaron que no se había rechazado ni denegado ninguna de estas solicitudes.

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a Venezuela que:

- adopte medidas para exigir a las instituciones financieras que intensifiquen su escrutinio de las cuentas mantenidas por o a nombre de personas jurídicas que sean estrechas colaboradoras de una PEP, incluidas aquellas no creadas por la PEP (art. 52, párr. 1);

- notifique a las instituciones financieras la identidad de determinadas personas, naturales o jurídicas, cuyas cuentas deben someterse a un mayor escrutinio (art. 52, párr. 2 b));
- monitoree que el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación esté prohibido, en caso de que el órgano judicial interprete la ley de otra manera, una enmienda será necesaria; y considere la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a continuar relaciones existentes de corresponsalía con bancos que no tengan presencia real y no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (art. 52, párr. 4);
- considere la posibilidad de adoptar medidas para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre una cuenta financiera en el extranjero que declaren su relación con esa cuenta y que lleven el debido registro de dicha cuenta, y considere la posibilidad de establecer sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento (art. 52, párr. 6);
- adopte medidas para facultar a otros Estados partes para entablar acciones civiles ante sus tribunales con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes, y asegure que los tribunales puedan ordenar a aquellos que hayan cometido delitos que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado parte que haya resultado perjudicado por esos delitos y que, al adoptar decisiones con respecto al decomiso, los tribunales o autoridades competentes pueden reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado sobre bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 53 a), b) y c));
- adopte medidas para permitir a sus autoridades competentes dar efecto a una orden extranjera de decomiso, también de acuerdo con lo dispuesto en el art. 87 de la LOCDOFT (art. 54, párr. 1a));
- considere la posibilidad de adoptar medidas para permitir el decomiso de bienes sin que medie una condena en todos los casos previstos en el art. 54, párr. 1c);
- a fin de prestar asistencia judicial recíproca, adopte las medidas pertinentes para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes conforme a una solicitud, con o sin orden extranjera, respecto de todos los delitos establecidos con arreglo a la Convención (art. 54, párrs. 2 a) y b));
- antes de levantar una medida cautelar, otorgue al Estado parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantenerla en vigor. Si esto no ocurre en la práctica, una reforma legislativa al respecto será necesaria (art. 55, párr. 8);
- garantice la existencia de un sistema eficaz de protección de los derechos de terceros de buena fe en caso de embargo preventivo, incautación o decomiso de bienes relacionados con todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención, incluso cuando se preste asistencia judicial recíproca a efectos de tales medidas (art. 55, párr. 9);
- procure adoptar medidas para que otras instituciones, además de la UNIF, puedan remitir información a otro Estado parte sin solicitud previa (art. 56);
- adopte medidas para la restitución y disposición de bienes decomisados conforme al artículo 57, párrafos 1 a 3, de la Convención, teniendo en cuenta los derechos de los terceros de buena fe (art. 57, párrs. 1 a 3), y vele porque los bienes decomisados se restituyan al Estado parte requirente conforme al artículo 57, párrafo 3, de la Convención, también en los casos en los que los tratados bilaterales o multilaterales prevean otras opciones (art. 57, párrs. 3 y 5);
- considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos específicos con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el capítulo V de la Convención (art. 59).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Venezuela requiere asistencia legislativa, la formación y la creación o el fortalecimiento de instituciones para mejorar la aplicación de la Convención (arts. 51, 54 y 56).
